

## Caso 10

### Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco

*Mara Karina Mendoza Hernández*<sup>165</sup>

#### Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

### Introducción

La sentencia Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México representa un antes y un después en la historia de las luchas de las mujeres por la justicia y constituye un referente obligado para el estudio de los derechos humanos de las mujeres.

En el primer apartado del presente texto, se contextualizan y se retoman algunos de los principales hechos del caso y las actuaciones de las autoridades mexicanas, que dieron origen a la sentencia.

En el segundo, se aborda lo relativo a la supervisión de la ejecución de la sentencia, específicamente lo relativo a las medidas de reparación, respecto a las cuales se ha aportado suficiente información como para valorar su cumplimiento.

Finalmente, en el tercer apartado se identifica la jurisprudencia relevante del caso, especialmente la relativa a la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo.

---

<sup>165</sup> Licenciada en Derecho y Maestra en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana. Profesora de asignatura del Programa Educativo Derecho del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

## 1. Marco Fáctico

Previo a un recuento de los hechos que dieron lugar a la sentencia Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida 28 de noviembre de 2018, es importante ahondar en el contexto sociopolítico en el que estos ocurrieron.

En 1917, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandató “*la restitución de las tierras a las comunidades campesinas, así como su asignación a los pueblos y comunidades que carecieran de ellas*”<sup>166</sup>, de esta manera se reconoce al ejido como la principal forma de tenencia de la tierra en México.

El 22 de octubre de 2001, el gobierno mexicano emitió 19 decretos expropiatorios con la finalidad de construir un nuevo aeropuerto en el Estado de México; naturalmente, a esta decisión “*se opuso un grupo de personas ejidatarias y residentes que iniciaron el movimiento social de Atenco*”<sup>167</sup>.

Es así como “*nace el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) el cual inició una lucha por la defensa de la tierra*”<sup>168</sup>. Es común que “en las resistencias, la organización, la lucha o los movimientos sociales representan un derecho humano universal de los pueblos para defender los derechos adquiridos o *conquistar su emancipación*”<sup>169</sup>. En este caso, les fueron vulnerados derechos y libertades con el objetivo de detener el movimiento por la lucha del territorio.

---

<sup>166</sup> Andrade Sáenz, La adopción del dominio pleno como causal de la extinción de los ejidos y comunidades en México, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2009.

<sup>167</sup> Kuri Pineda, Edith, “El movimiento social de Atenco: Experiencia y construcción de sentido.” *Andamios*, vol. 7, no. 14, 2010, pp.321 - 345. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62819897013>

<sup>168</sup> El Cotidiano, “La lucha de Atenco, un derecho universal”, núm. 150, 2008, pp.107 - 114. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515016>

<sup>169</sup> Castañeda de la Cruz, Edelia Denisse, y Castellanos Suarez, José Alfredo, “Atenco: el inicio de una lucha por su identidad.” *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, vol. 7, no. 2, 2016, pp. 427 - 439. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263145278017>

Derivado de lo anterior, resulta necesario destacar las investigaciones que fueron realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a raíz de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006, durante el operativo policial en las comunidades de Texcoco y San Salvador Atenco del Estado de México con “*el objetivo de ponerle fin al movimiento de protesta surgido en contra del proyecto para construir un nuevo aeropuerto para Ciudad de México en el municipio de Atenco*”<sup>170</sup>.

El 3 de mayo de 2006, la CNDH acordó iniciar (de oficio) una investigación a partir de la información expuesta por medios de comunicación en la que fue señalada la realización de “hechos presuntamente violatorios de derechos humanos” durante los altercados ocurridos en San Salvador Atenco y Texcoco.

El 16 de octubre de 2006 la CNDH emitió la Recomendación 38/2006 en la que fue señalada la realización de diversas violaciones a los derechos humanos durante los operativos a manos de autoridades estatales y federales. Particularmente, la CNDH expuso la comisión de conductas que atentan contra la libertad sexual y que además podrían configurar delitos como el de abuso sexual y violación, por actos que fueron realizados en contra de mujeres que fueron detenidas y trasladadas al Centro de Readaptación Social de Santiago.

Por su parte, la SCJN mediante resolución dictada por el Tribunal Pleno, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006, para que se investiguen los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, se resolvió “*en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, investiguense los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en los Poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México*”<sup>171</sup>.

<sup>170</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Represión en San Salvador Atenco, México, CNDH. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/noticia/represion-en-san-salvador-atenco>

<sup>171</sup> Diario Oficial de la Federación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 6 de febrero de 2007. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4986673&fecha=07/05/2007#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4986673&fecha=07/05/2007#gsc.tab=0)

A grandes rasgos, se trataba de investigar ¿por qué se dieron las violaciones ocurridas los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedecieron a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

El 10 de marzo de 2008, la Comisión Investigadora entregó sus conclusiones al Pleno de la SCJN y el 12 de febrero de 2009 el pleno de la SCJN dictó una sentencia con base en el informe de la Comisión Investigadora, en la que concluyó que efectivamente “*se incurrió en violaciones graves de garantías individuales*” a raíz del uso estatal de la fuerza pública... de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, improfesional e indolente hacia al respeto de los derechos humanos<sup>172</sup>.

Luego de agotar las instancias internas y del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), específicamente por 11 mujeres víctimas, que durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social de Santiaguito, fueron sometidas a diversas formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual.

## 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

A partir de la sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2018, dicho órgano, en ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar *el cumplimiento de sus decisiones, ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia*<sup>173 174 175</sup>. Esto debido a que en términos del artículo 68.1 de la

<sup>173</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 33, 62.1, 62.3 y 65. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>174</sup> Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 30. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf)

<sup>175</sup> Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 69. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte.

En ese sentido, el 19 de noviembre de 2020 la Corte emitió el documento de supervisión de cumplimiento de sentencia en el que se pronunció respecto a las medidas de reparación, respecto de las cuales se ha aportado suficiente información como para valorar su cumplimiento.

Respecto a la obligación de investigar, la CoIDH consideró que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a la investigación de *“los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual sufridos por las víctimas y solicitó al Estado continuar remitiendo información actualizada y detallada sobre las gestiones y avances que se den respecto a la investigación”*<sup>176</sup>.

Por cuanto hace a la medida de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, la Corte consideró que México ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando, lo relativo a brindar tratamiento médico a las 11 mujeres víctimas, así como tratamiento psicológico o psiquiátrico a aquellas víctimas que lo soliciten.

Acerca del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, la Corte concluyó que esta medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento, pero valoró positivamente la disposición del Estado de dialogar con las víctimas para cumplir con la misma, a la vez que solicita que continúe informando al respecto.

Respecto a las indemnizaciones por el daño material e inmaterial sufrido y el reintegro de costas y gastos, la Corte observó que el Estado no ha remitido información con respecto al reintegro, y que las representantes afirman no haber recibido pago alguno.

---

<sup>176</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Costa Rica, 2020, p. 5. Recuperado el 08 de abril. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf)

En relación con la solicitud de información sobre las garantías de no repetición, la Corte estimó pertinente que México presente un nuevo informe actualizado y detallado sobre las referidas garantías de no repetición, a fin de poder valorar su cumplimiento en una resolución posterior.

Por último, la CoIDH resolvió que el Estado adopte las medidas necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones pendientes y que México debía presentar ante ella, a más tardar el 22 de marzo de 2021, un informe sobre todas las reparaciones pendientes de cumplimiento<sup>177</sup>. Lo anterior es lo último que fue comunicado por el tribunal respecto al seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### 3. Jurisprudencia Relevante del Caso

En el estudio de fondo, la Corte se refiere a la ilegalidad de las detenciones de las 11 mujeres víctimas del caso, la notificación de las razones de la detención y el derecho de defensa y la arbitrariedad de la prisión preventiva. Además, se pronuncia sobre la debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual, el plazo razonable y la discriminación basada en el género con base en las falencias en la investigación; estudiando lo relativo al derecho a la integridad personal de los familiares, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

Sin embargo, debido a que por primera vez la Corte se refiere a la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo, resulta sumamente interesante y necesario analizar las manifestaciones del Tribunal Interamericano al respecto. También concluyó que *“los abusos y las agresiones sufridas por cada una de las mujeres del caso, incluyendo, pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra”* <sup>178</sup>.

<sup>177</sup> En definitiva y a la mayor brevedad posible.

<sup>178</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Costa Rica, 2018, párrafo 198. Recuperado el 08 de abril. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

Específicamente, respecto al empleo de la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo, la CoIDH señaló que *“la violencia sexual del caso Atenco fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder”*<sup>179</sup>.

Además, detalla que, de acuerdo con las investigaciones *“la violencia sexual que vivieron las mujeres víctimas fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres”*<sup>180</sup>.

A partir del estudio del caso realizado por la Corte, es posible afirmar que *“los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes”*<sup>181</sup>.

Agregó que fue notoria la manera en que los agentes estatales *“cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando”*<sup>182</sup>. De acuerdo con el Tribunal, la violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado.

En ese sentido, la Corte afirmó que *“la violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad”*<sup>183</sup>. Como parte de la jurisprudencia del caso, se consideró que el trato al cual fueron sometidas las mujeres por *“los médicos que las atendieron no solamente fue denigrante y estereotipado, sino que formó parte de la violencia sexual de la cual fueron víctimas”*<sup>184</sup>.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, párrafo 202.

<sup>180</sup> *Ídem*.

<sup>181</sup> *Ibidem*, párrafo 204.

<sup>182</sup> *Ídem*.

<sup>183</sup> *Ídem*.

<sup>184</sup> *Ibidem*, párrafo 208.

Finalmente, concluyó que las mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual y encontró que la gravedad de la violencia sexual se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, “*trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público*”<sup>185</sup>.

## Reflexiones finales

El caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco pone los reflectores sobre la manera en que el Estado busca detener una lucha legítima por el territorio, vulnerando los derechos humanos de los grupos de personas organizadas para resistir y protestar.

Luego de un largo camino por la exigencia de la justicia y pese a que el año 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que se obliga al Estado mexicano a llevar a cabo diversas medidas de reparación del daño a las víctimas, se encuentran pendientes de cumplimiento la mayoría de las medidas, entre ellas, la relativa a la investigación de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas y el pago de las reparaciones derivados del daño material e inmaterial y la reintegración de costas y gastos del juicio.

Resulta necesario destacar que en esta sentencia por primera vez la CoIDH se pronunció respecto al empleo de la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo y señaló que la violencia sexual del caso Atenco fue utilizada por parte de los agentes estatales como mecanismo de represión e imposición de

---

<sup>185</sup> *Ibidem* párrafo 209.



poder. Además, es fundamental advertir que gracias a la lucha de las 11 mujeres víctimas del caso, se visibilizó la manera en que los elementos del Estado las cosificaron para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando.

## Fuentes de consulta

Andrade Sáenz, La adopción del dominio pleno como causal de la extinción de los ejidos y comunidades en México, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2009.

Castañeda de la Cruz, Edelia Denisse, y Castellanos Suarez, José Alfredo, "Atenco: el inicio de una lucha por su identidad." Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, vol. 7, N° 2, 2016, pp. 427 - 439. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263145278017>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Represión en San Salvador Atenco, México, CNDH. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/noticia/represion-en-san-salvador-atenco>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Costa Rica, 2020, p. 5. Recuperado el 08 de abril del 2023. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeres-victimas\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeres-victimas_19_11_20.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Costa Rica, 2018, párrafo 198. Recuperado el de 08 abril del 2023. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

Diario Oficial de la Federación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 6 de febrero de 2007. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4986673&fecha=07/05/2007#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4986673&fecha=07/05/2007#gsc.tab=0)

El Cotidiano, “La lucha de Atenco, un derecho universal”, núm. 150, 2008, pp.107-114. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515016>

Kuri Pineda, Edith, “El movimiento social de Atenco: Experiencia y construcción de sentido.” *Andamios*, vol. 7, N° 14, 2010, pp.321-345. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62819897013>

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 33, 62.1, 62.3 y 65. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 30. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf)

Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 69. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión Pública número 22 Ordinaria, jueves 12 de febrero de 2009. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-11/22-J-12DEFEBRERO-DE2009%28Atenco%29\\_v2\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-11/22-J-12DEFEBRERO-DE2009%28Atenco%29_v2_0.pdf)